



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE META**

NOTIFICACIÓN POR AVISO UAEGRTD – DTMV 01960

Solicitud de restitución número ID 122822

Predio: Canaguaro

Municipio: San Martín (Meta)

Villavicencio, 10 de marzo de 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Meta hace saber que el 27 de abril del año 2016 emitió acto administrativo RT 00663 *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* dentro del proceso de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con el ID número 122822.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la cartelera de la Dirección Territorial.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en tres (3) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 10 días del mes de marzo del año 2017.

RT-RG-FO-21 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial _____

Dirección _____ - Teléfonos (57 _____) _____ - Ciudad _____, - Departamento _____
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en @URestitucion @RicardoSabogalU



Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Villavicencio, 10 de marzo de 2017 a las ocho de la mañana. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 10, 13, 14, 15 y 16 de marzo del año 2017, hasta las cinco de la tarde del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Villavicencio, 16 de marzo de 2017. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las cinco de la tarde.

Lina Marcela Zuleta Giraldo

Profesional Dirección Territorial de Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V2



MINAGRICULTURA



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial _____

Dirección _____ - Teléfonos (57 ___) _____ - Ciudad _____ - Departamento _____
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion @RicardoSabogaU

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN RT 00663 DE 27 DE ABRIL DE 2016

ID. 122822

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL META

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011 y 1071 de 2015 adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, las Resoluciones n.º 0131, n.º 141, n.º 227 de 2012 y n.º 139 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF, en el cual se inscribirán las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, así como los predios objeto de despojo y el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -UAEGRTD, la responsabilidad del diseño, administración y conservación del RTDAF e incluir en el mismo, de oficio o a solicitud de parte, los predios y personas que cumplan con los requisitos respectivos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016.

Que a través de la Resolución n.º 0139 de marzo 4 de 2015 el Director General de la Unidad resolvió nombrar en propiedad a la Directora Territorial, Código 0042 Grado 19 para la Dirección Territorial Meta.

Que el señor _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía n.º _____ expedida en _____ el 25 de octubre de 2013 elevó ante la UAEGRTD Dirección Territorial Meta, solicitud para la inscripción en el RTDAF, en relación con el derecho que manifestó ostentar sobre un predio rural denominado “CANAGUARO”, con una extensión aproximada de quinientos veintidós hectáreas (522 has.), ubicado en la vereda Alto Melua del municipio de Puerto López¹, departamento del Meta.

¹ La solicitud elevada por el señor Carlos Alberto Vergara (n.º 07515302510130901) da cuenta de que el predio objeto de su petición se encuentra situado en el municipio de San Martín de los Llanos – Meta, no obstante, el Equipo de Apoyo Catastral de la Dirección Territorial Meta estableció que la ubicación del predio es el municipio de Puerto López.

Continuación de la Resolución RT 00663 del 27 de abril de 2016: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución n.º RT 00451 del 30 de marzo de 2016.

Que el solicitante se encuentra incluido en la Resolución n.º RT 0492 del 13 de abril de 2016, que ordena priorizar las solicitudes de restitución de acuerdo con los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015 adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016 ordena a la Unidad realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley:

Síntesis del caso

El señor _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía n.º _____ expedida en _____ manifestó que él ostentó la calidad de propietario del predio rural denominado "CANAGUARO", con una extensión aproximada de quinientas veintidós hectáreas (522 has.), ubicado en la vereda Alto Melua del municipio de Puerto López², departamento del Meta el cual se vio obligado a abandonar con ocasión del conflicto armado interno.

La Unidad adelantó el análisis previo de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, determinando que:

1. En efecto, el solicitante narró que el predio objeto de su petición (Canaguaro) hizo parte de uno de mayor extensión denominado por sus padres los señores _____ y _____ quienes lo "fundaron" en el año 1960 como predio "La Esperanza".
2. Informó que posteriormente sus padres se separaron y que su padre decidió cederle la fracción de terreno que, en dicha separación, le correspondería.
3. Luego de solicitar la adjudicación, el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria –INCORA, "desenglobó" el predio "La Esperanza" en tres predios: (i) "La Esperanza", con una extensión cercana a las quinientas veintinueve hectáreas (529 has), adjudicado, mediante Resolución n.º 1305 de 1989 en favor de la señora _____ (ii) predio "Canaguaro" –objeto de estudio- cuya extensión obedece a aproximadamente quinientas veintidós hectáreas (522 has.) adjudicado al hoy solicitante, por medio de la Resolución n.º 986 de 1989 y (iii) predio "Bonaire" que consta de quinientas veintisiete hectáreas (527 has.) titulado en favor del señor _____
4. Informó que el 2 de noviembre de 1990, el solicitante, junto con su madre y hermano, los antes nombrados, decidieron vender los tres predios en favor de los señores _____ y _____ ROJAS, por un valor de veintidós millones quinientos mil pesos.
5. Como conducta victimizante, el peticionario relató que el 4 de enero de 1989 su hermano _____ y un amigo _____ fueron asesinados cuando se transportaban en _____

² Ibidem.

Continuación de la Resolución RT 00663 del 27 de abril de 2016: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

un bus que conducía de Puerto López a Villavicencio, comentó, al respecto, que a la fecha desconoce los autores del delito, no obstante, refirió que en la zona había presencia de grupos paramilitares, guerrilla y "gente de Carranza", a raíz de ello se desplazó hacia Villavicencio.

DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NO INICIO DE ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS EN EL PRESENTE CASO

Según el artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015 adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, son causales de no inicio de estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*

En cumplimiento del deber que le asiste a esta Unidad, analizada de manera integral y sistemática la solicitud, considera esta Dirección Territorial que en el presente caso, como pasa a exponerse, se configura la causal establecida en el numeral 2º del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015, según la cual, la inscripción en el RTDAF resulta jurídicamente inviable cuando:

Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias

A fin de comprender el alcance y el contexto normativo de dicha causal, y así verificar su aplicabilidad al presente asunto, se hace necesario verificar el mencionado artículo 75 *ibídem*, pues de manera explícita a él se hace la remisión legal; su texto es el siguiente:

Continuación de la Resolución RT 00663 del 27 de abril de 2016: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley³, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

El imperioso deber de esta Unidad, lleva a centrar el análisis de los hechos en el instante de su ocurrencia en primer lugar, (i) la conducta victimizante (1989) y (ii) en segundo lugar, el negocio de compraventa del predio (1990) en tanto resulta claro que aquellas desbordan el límite temporal establecido en el artículo 75 de la L. 1448/2011,

Es claro entonces, tal como lo narró el solicitante, que el homicidio de su hermano del señor y de su amigo , conducta que, en versión del peticionario, propició el presunto desplazamiento forzado, sobrevino el 4 de enero de 1989; en consecuencia, a juicio de esta Dirección Territorial, la objetividad de la disposición señalada – num. 1º, artículo 2.15.1.3.5. Decreto 1071 de 2015- hace que en sí misma resulte suficiente para descartar de plano la solicitud elevada por el señor , pues ninguna interpretación logra desvirtuar el contraste existente entre la fecha de ocurrencia de la victimización propiciatoria del abandono (1989) y el periodo que la ley definió para su aplicabilidad (a partir del 1º enero de 1991); es importante advertir que el análisis previo elaborado para este caso muestra, de manera evidente, que la conducta causal ocurrió en el año 1989, es decir, antes de aquella línea temporal consagrada por el legislador para que una persona pueda ser titular del derecho a la restitución de tierras.

Ahora bien, para la suscrita resulta indiscutible que la venta del predio "Canaguaro" ocurrió, también, por fuera del límite temporal antes mencionado (L.1448/2011 art. 75), puesto que el solicitante confirmó que ella se efectuó el 2 de noviembre de 1990 en favor de los señores y , en consecuencia, la materialización del acto jurídico con el cual se trasladó la relación jurídica que el peticionario tenía sobre el predio en favor de los compradores, por supuesto, rebasa la fecha establecida en la normativa plurimencionada.

Por lo anterior, resulta inviable, en derecho, atender favorablemente la solicitud, pues, luego de analizarla, atendiendo las reglas de la sana crítica (art. 176 Ley 1564 de 2012) y principios fundamentales del derecho probatorio tales como la lógica, la experiencia, la confiabilidad, la validez y la objetividad, dado que, como se expuso anteriormente, los hechos narrados por el solicitante muestran que la ocurrencia de la pérdida del vínculo jurídico con el predio sucedió fuera del rango temporal consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En virtud de lo anterior, la suscrita.

³ Mediante Sentencia C- 250 de 28 de marzo de 2012, la H. Corte Constitucional declaró exequible el aparte subrayado en los siguientes términos: Declarar exequible la expresión *entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley*, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por el cargo examinado en la presente decisión.

Continuación de la Resolución RT 00663 del 27 de abril de 2016: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE

PRIMERO. No iniciar el estudio formal para inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF, de la solicitud elevada por el señor _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía n.º _____ expedida en _____ en relación con el predio rural denominado "CANAGUARO", con una extensión aproximada de quinientos veintidós hectáreas (522 has.), ubicado en la vereda Alto Melua del municipio de Puerto López⁴, departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

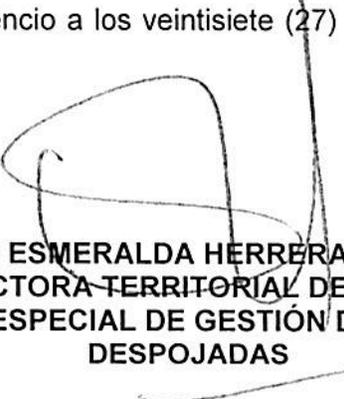
SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015 adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, para lo cual se librára el respectivo despacho comisorio a la personería municipal de Mapiripán - Meta, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de sub comisionar, en razón del actual domicilio del solicitante, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 adicionado y modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016.

CUARTO. Ordenar la terminación de la actuación administrativa, y en consecuencia una vez en firme el presente proveído, disponer el archivo definitivo del procedimiento adelantado.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Villavicencio a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).


DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL DEL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Revisó Área Jurídica: 

Revisó Área Social: 

Revisó Área Catastral: 

Proyecto: 51742 

ID: 122822

⁴ Nota *ut supra*.

